

## LEY J N° 3979

**Artículo 1°** - La aprobación de planos de mensura de aquellos inmuebles en los que se encuentren asentadas viviendas que sean única propiedad del grupo familiar ocupante y cuya regularización dominial esté pendiente de solución por razones económicas, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2°** - Serán beneficiarios del presente régimen los poseedores de un único inmueble, sujetos a la legislación emergente en vigencia que rigen sobre las medidas mínimas de lotes y sobre los usos en cada zona. En caso de existir construcción en la parcela, ésta a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, deberá estar encuadrada en la Categoría C o inferior.

No deberán estar comprendidos dentro de los regímenes del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) y del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.), debiendo acreditar el destino del inmueble para vivienda única, exclusiva y permanente del grupo familiar y no ser propietarios de otros inmuebles, así como disponer de un ingreso familiar mensual no superior a la línea de pobreza, conforme a los valores dados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°** - La verificación de las condiciones establecidas en el artículo anterior estará a cargo de la autoridad de aplicación dentro de cuya demarcación se encuentre el inmueble, la que expedirá la correspondiente certificación constatando la calidad del beneficiario solicitante, quien por su parte deberá acreditar su identidad con documento expedido por autoridad nacional.

**Artículo 4°** - Dentro de los quince (15) días de la expedición de la certificación municipal a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar personalmente o por carta certificada ante el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro, la designación formal de un profesional matriculado en el mencionado Consejo Profesional con competencia territorial sobre el inmueble a efectos de realizar los planos de mensura necesarios para la consecución de la correspondiente escritura del inmueble.

**Artículo 5°** - El profesional que hubiera sido designado del listado vigente en el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro, deberá expresar formalmente su aceptación o denegación ante el mencionado Consejo Profesional en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su designación. Transcurrido dicho término su silencio se tendrá como una denegación tácita, procediendo sin más trámite y con la misma metodología a la designación de otro profesional.

**Artículo 6°** - A los efectos del cumplimiento de la presente ley los municipios u órgano de aplicación firmarán un convenio con el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro, estableciendo el listado de profesionales que adhieran a la presente y cualquier otro detalle general y/u específico que aclare y/o complete el procedimiento a seguir en su implementación.

**Artículo 7°** - Establécese como único honorario aplicable por los profesionales para

este tipo de servicios el equivalente a un valor de K/0.00043. Para los casos en que existiera más de una unidad habitacional por parcela, el honorario aplicable será de K/0.00043, más un veinte por ciento (20%).

**Artículo 8°** - El profesional interviniente dejará constancia en notas del plano de mensura, cuando éste sea el caso, que el mismo se realiza bajo el régimen de la presente Ley.

**Artículo 9°** - Quedan exentos del pago del impuesto de sellos provinciales y de las tasas retributivas de los municipios que adhieran a la presente, Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial y tasas del Consejo Profesional de Ingeniería y Agrimensura, los actos de los profesionales intervinientes a que se refiere la presente Ley. En dicho sentido los profesionales intervinientes quedan eximidos para las tramitaciones consideradas en la presente Ley de la obligación de solicitar certificaciones de inexistencia de deudas de impuesto y/o tasas para los casos previstos. Esta excepción no significará condonación del impuesto inmobiliario o tasas que se adeuden.

**Artículo 10** - Para ampararse en los beneficios de la presente, los interesados deberán presentarse por sí o por apoderados ante los organismos de aplicación dentro de los cuales se inscriba el inmueble con los requisitos que establezcan para cada caso.

El falseamiento y ocultamiento de datos que hiciere en su declaración o que emergiere de la documentación que a ella se acompaña, importará la caducidad de los derechos que a favor del mismo puedan derivarse de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades que originen dicha conducta.

**Artículo 11** - La registración de la mensura deberá estar concluida en un plazo de seis (6) meses a partir de la formalización del acuerdo entre el beneficiario y el profesional.

**Artículo 12** - Serán organismos de aplicación, los municipios o autoridad equivalente, para lo cual se invita a los mismos a adherir a la presente Ley.